



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2374/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 15 de mayo 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000127719, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“con respecto a la nota de MVS noticias dejo link para pronta referencia (<https://mvsnoticias.com/podcasts/en-directo-con-ana-francisca-vega/no-existe-un-protocolo-en-cdmx-para-contingencia-ambiental-sergio-zirath/>) y despues de escuchar las incoherencias de este señor y su total ineptitud. Solicito se me indique el número de amparo que se menciona al final del audio de la nota En que terminos se encuentra dicho amparo Que acciones se estan tomando al respecto (y espero no respondan como el Ing Sergio, que desconocen de ello, tal parece que el señor no sabe ni en donde esta parado) Solicito se me entregue de manera electrónica la resolución notificada a ustedes como autoridad respecto del amparo en cuestión. Aclarando que espero y no me contesten que dicha información se encuentra en poder de los tribunales o juzgados, ya que de ser el caso se estaría violentando mi derecho a la información y solo se alarga este proceso. Asimismo, solicito se me indique quien y por que se tomo la decisión de que en este programa solo se tomaran las mediciones que arroja el OBD y no las mediciones de gases de los vehículos? Es bien sabido por todos los ambientalistas y miembros de la CAME que el precursor y mayor activista con respecto a que solo se analizara el OBD de los vehiculos fue el Ing Sergio Zirath es por ello que le pido que me de las razones para tomar esta decisión?, si en verdad como dice ser una gente preparada sabe que el OBD no arroja valores contaminantes Sera que acaso que Sergio ya planeaba sus negocios sucios para que al tomar el mando de dicha dirección se llenara las bolsas de dinero? Solicito me indique que postura tiene el Ing. Sergio respecto al actual Programa de Verificación? Asimismo solicito que el Ing. Sergio me indique las diferencias entre el actual Programa de Verificación y el Programa anterior (es decir al que se encontraba antes de que asumiera esa dirección) Solicito se me indique en que beneficia al ambiente el tomar la lectura del OBD de los Vehiculos y no los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

gases que este arroja? Por último y no menos importante, le cuestiono al Ing Sergio Zirath, si esta dispuesto a dejar su cargo si se comprueba que su administración ha sido fallida y que solo se preocupa por el negocio de la verificación? Se ha considerado realizar una consulta pública para que la gente decida si el Director de Calidad del Aire debe continuar en su cargo, derivado de todas estas atrocidades que se han vivido en apenas cinco meses de su administración.?? SERGIO RENUNCIA YA!!!! NO MAS CORRUPCIÓN DE TI Y DE LOS TUYOS.” (Sic)

II. El 28 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó oficio sin número, de fecha 26 mayo de 2019, emitido por su Unidad de Transparencia, y dirigido al particular, el cual medurlamente señala lo siguiente:

“[...] En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, dependiente de esta Secretaría, es competente para pronunciarse al respecto; lo anterior con fundamento en los artículos **129** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; dando a conocer lo siguiente:

Que de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General se localizó la información solicitada, de la que se desprenden el juicio de amparo con número de expediente 601/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX [...]”.

III. El 10 de junio de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** y la **Dirección General de Calidad del Aire**, dependientes de esta Secretaría, son competentes para pronunciarse al respecto; lo anterior con fundamento en los artículos **129** y **183** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; dando a conocer lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

Que de una búsqueda realizada en los archivos de ambas Direcciones Generales no se localizó la información solicitada, toda vez que la nota a la que hace referencia no fue clara al respecto, es decir no se especifica algún número de expediente con el cual pueda realizarse una búsqueda certera de la información.[...]"

IV. El 11 de junio de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que se recurre

"la respuesta de fecha 10 de junio del presente año de la solicitud de información con folio 0112000127719 la cual señala:" (Sic)

[se reproduce la totalidad de la solicitud]

Descripción de los hechos en que funda la inconformidad

"Tal parece que la Secretaria del Medio Ambiente pretende burlarse de las solicitudes de los ciudadanos, ya que solo se limitaron en contestar que no tenían el dato exacto del número de amparo el cual se menciona en una nota periodística lo cual es totalmente ilógico, aunado a eso les voy a realizar su trabajo dándoles el nombre de quien interpuso la demanda siendo [nombre de un ciudadano], asimismo es totalmente irracional que digan desconocer cuando el mismo director general de calidad del aire ha hablado del tema, dejo otro link para mayor referencia <https://www.animalpolitico.com/2019/05/juez-suspension-ciudadanos-verificacion-cdmx/>

finalmente se ve su falta de compromiso y total opacidad ya que la información no solo versaba sobre ese amparo si contenía más preguntas de las cuales en ningún momento se hizo pronunciamiento alguno por lo que las vuelvo a plasmar aquí

Asimismo, solicito se me indique quien y por que se tomó la decisión de que en este programa solo se tomaran las mediciones que arroja el OBD y no las mediciones de gases de los vehículos? Es bien sabido por todos los ambientalistas y miembros de la CAME que el precursor y mayor activista con respecto a que solo se analizara el OBD de los vehículos fue el Ing Sergio Zlrath es por ello que le pido que me de las razones para tomar esta decisión?, si en verdad como dice ser una gente preparada sabe que el OBD no arroja valores contaminantes. Será que acaso que Sergio ya



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

planeaba sus negocios sucios para que al tomar el mando de dicha dirección se llenara las bolsas de dinero? Solicito me indique que postura tiene el Ing. Sergio respecto al actual Programa de Verificación? Asimismo solicito que el Ing. Sergio me indique las diferencias entre el actual Programa de Verificación y el Programa anterior (es decir al que se encontraba antes de que asumiera esa dirección) Solicito se me indique en que beneficia al ambiente el tomar la lectura del OBD de los Vehiculos y no los gases que este arroja? Por último y no menos importante, le cuestiono al Ing Sergio Zirath, si esta dispuesto a dejar su cargo si se comprueba que su administración ha sido fallida y que solo se preocupa por el negocio de la verificación? Se ha considerado realizar una consulta pública para que la gente decida si el Director de Calidad del Aire debe continuar en su cargo, derivado de todas estas atrocidades que se han vivido en apenas cinco meses de su administración.??

Razones o motivos de su inconformidad

“violenta mi derecho a la información al no contestar mis cuestionamientos” (Sic)

V. El 11 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2374/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. El 14 de junio de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.2374/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

VII. El 8 de agosto de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDEMA/UT/115/2019, de fecha 7 de agosto de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0112000127719**, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión interpuesto por **[recurrente]** registrado bajo el número de expediente **RR.IP.2374/2019**.

En atención a ello, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y acorde a lo establecido en el Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

ANTECEDENTES

[Se reproduce la solicitud del particular y respuesta proporcionada por el sujeto obligado]

c) Con fecha 11 de junio de 2019, el **C. [recurrente]** interpuso recurso de revisión ante el órgano garante, en contra de este Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa.

d) En fecha 07 de agosto de la presente anualidad, se envió una respuesta complementaria al solicitante, a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información para oír y recibir notificaciones, el cual es **[correo del recurrente]**; mediante la respuesta complementaria se desahogaron cada uno de los puntos planteados en la solicitud de información en los siguientes términos:

‘Ciudad de México a 07 de agosto de
2019.

**ASUNTO: RESPUESTA
SOLICITUD DE**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

**INFORMACIÓN
PÚBLICA
FOLIO:0112000127719**

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se reproduce la totalidad de la solicitud del particular]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** y la **Dirección General de Calidad del Aire**, dependientes de esta Secretaría, son competentes para pronunciarse al respecto; lo anterior con fundamento en los artículos 129 y 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; dando a conocer lo siguiente:

Del Recurso de Revisión RR.IP. 2374/2019, interpuesto por Usted ante el INFOCDMX y en su solicitud primigenia se desprende, que desea conocer el número de juicio de amparo promovido por el C. [nombre de un ciudadano] y la resolución del mismo, por lo que en atención a su petición se le informa que ambas Unidades Administrativas realizaron una búsqueda razonada y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y derivado de esto, se hace de su conocimiento la siguiente información:

‘Solicito se me indique el número de amparo que se menciona al final del audio de la nota En que términos se encuentra dicho amparo.’ (Sic.)

El Juicio de amparo tiene el **número de Exp. 588/2019**, instaurado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, promovido por [nombre de un ciudadano], en donde el acto reclamado es el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

‘Solicito se me entregue de manera electrónica la resolución notificada a ustedes como autoridad respecto del amparo en cuestión.’

Este Sujeto Obligado hace de su conocimiento que la audiencia constitucional del presente juicio de amparo, se celebró el 24 de junio del 2019, sin embargo a la fecha la sentencia no ha sido notificada a esta Secretaría, razón por la que no se cuenta con la misma.

Ahora bien, en atención a su petición consistente en: ***‘Solicito que se me indiquen las diferencias entre el actual Programa de Verificación y el Programa anterior...’ (Sic.)***

La Dirección General de Calidad del Aire, le informa que el objetivo del Programa de Verificación Vehicular, es el de establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales, los vehículos automotores de combustión interna matriculados y/o que circulen en la Ciudad de México deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes durante el primer o segundo semestre del año, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos.

Sin embargo, este Sujeto Obligado en atención al principio de máxima publicidad, adjunta a la presente respuesta como anexos únicos en archivo electrónico PDF: El Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer semestre del 2019 y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo semestre del 2018, para su consulta.

‘...Asimismo, solicito se me indique quien y por que se tomo la decisión de que en este programa solo se tomaran las mediciones que arroja el OBD y no las mediciones de gases de los vehículos? Es bien sabido por todos los ambientalistas y miembros de la CAME que el precursor y mayor activista con respecto a que solo se analizara el OBD de los vehículos fue el Ing Sergio Zlrath es por ello que le pido que me de las razones para tomar esta decisión?, si en verdad como dice ser una gente preparada sabe que el OBD no arroja valores contaminantes Sera que acaso que Sergio ya planeaba sus negocios sucios para que al tomar el mando de dicha dirección se llenara las bolsas de dinero? Solicito me indique que postura tiene el Ing. Sergio respecto al actual Programa de Verificación? y Por último y no menos importante, le cuestiono al Ing Sergio Zirath, si esta dispuesto a dejar su cargo si se comprueba que su administración ha sido fallida y que solo se preocupa por el/ negocio de /a verificación? Se ha considerado realizar una consulta pública para que la gente decida si el Director de Calidad del Aire debe continuar en su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

cargo, derivado de todas estas atrocidades que se han vivido en apenas cinco meses de su administración.?? SERGIO RENUNC/A YA!!!! NO MAS CORRUPCIÓN DE TI Y DE LOS TUYOS.’ (Sic.)

Respecto a estos cuestionamientos, le informo que esta Dirección General se encuentra impedida para dar respuesta, además, se desprende que el peticionario pretende que sea emitido un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, y no acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Dirección General, ya que por documento se refiere a reporte, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; que se encuentren en los archivos de ésta Dirección General, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XIV y XV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, es importante hacer de su conocimiento que los hechos contenidos en notas periodísticas no constituyen un hecho público notorio, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados.

De lo anterior, es posible afirmar que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
LVAA/BMVR/OHR

II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso, el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0112000127719, señalando como razón o motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, el siguiente:

***‘Violenta mi derecho a la información al no contestar mis cuestionamientos’
(sic.)***

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

En ese sentido, tal como lo señaló anteriormente, el hoy recurrente señala como agravio el siguiente:

***‘Violenta mi derecho a la información al no contestar mis cuestionamientos’
(sic.)***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

Ante dicho argumento, es menester resaltar que, tal como se señaló en el inciso d) del apartado de antecedentes del presente recurso, el día 07 de agosto de la presente anualidad, se envió una respuesta complementaria al solicitante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el cual se anexa como prueba al presente asunto.

En ese sentido, derivado del estudio del argumento vertido por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

[Se reproduce el criterio SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.]

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el hoy recurrente presentó vía sistema de Información Pública (INFOMEX-DF) una solicitud, en la que pedía que se le informaran ciertos datos de un juicio de amparo, también es cierto que **no señalaba la información que requería de manera más precisa**, esto con la finalidad de que este Sujeto Obligado pudiera realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, además de que solo establecía un link electrónico que al parecer correspondía a una nota periodística, sin embargo, derivado de la información proporcionada **de manera complementaria** por el recurrente dentro del Recurso de Revisión RR.IP.2374/2019, este Sujeto Obligado pudo localizar, a través de una búsqueda exhaustiva, lo solicitado y atenderlo a través de la respuesta complementaria que se le notificó al solicitante por medio del correo electrónico [correo del particular], respetando así el derecho de petición del solicitante, contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliendo en todo momento con lo estipulado en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, consistente en que **‘Violenta mi derecho a la información al no contestar mis cuestionamientos’ (sic.)**, lo cual resulta improcedente, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

(...)

*II. Cuando **por cualquier motivo quede sin materia el recurso**; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.***

****Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

V. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 07 de agosto de 2019, vía correo electrónico, la cual se anexa al presente Recurso de Revisión, así como el acuse de envío emitido por el sistema de correo electrónico de GMAIL.

2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.

Ahora bien, la respuesta enviada vía correo electrónico al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

***‘Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el único agravio formulado por el recurrente resulta infundado, toda vez que este Sujeto Obligado explicó que el 06 de agosto del 2019 se notificó al solicitante una respuesta complementaria, la cual



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

atiende todas y cada una de las peticiones hechas por el ahora recurrente, por lo que este Sujeto Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente ocuroso.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizados a los Licenciados Brenda Monserrat Valdivieso Romero y Omar Hernández Rodríguez para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita **sobreseer** el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito. [...]”.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos correo electrónico, de fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual notificó al particular, a la dirección señalada para tales efectos, su alcance de respuesta, mismo que se encuentra reproducido en el cuerpo de sus alegatos.

VIII. El 9 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.¹

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, sino que se tienen que actualizar dichas circunstancias.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

En el presente caso, la causal establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, procede únicamente cuando durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado haya notificado un alcance a su respuesta, **de tal forma que deje sin materia el recurso de revisión, lo que en el presente caso no ocurrió.**

Lo anterior es así, ya que si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, está no cumple los extremos de lo solicitado, por lo siguiente:

- Existe una inconsistencia entre el número de amparo señalado en el oficio de prórroga y el del alcance de respuesta, por lo que la atención brindada por el sujeto obligado a dicho contenido de información **no dota de certeza al particular** acerca de la información de su interés.
- Asimismo, en el oficio de respuesta, el sujeto obligado indicó que no había encontrado dicho documento, el cual es uno de los elementos del porque el particular interpuso el presente recurso de revisión.
- En respuesta al requerimiento sobre las diferencias entre el actual Programa de Verificación y el Programa anterior, el sujeto obligado señaló adjuntar dichas documentos como anexos para su respectiva consulta; sin embargo, de las documentales que obran en el presente caso no se desprende que éstas hayan sido remitidas al correo electrónico del particular.

Por su parte, la fracción III del artículo en comento, sólo procede cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia. En ese sentido, **el recurso de revisión que nos ocupa no actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley de la materia**, ya que éste no es extemporáneo; no se está tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; no se previno al inconforme y tampoco impugna



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

la veracidad ni amplía la solicitud, y en cambio se desprende que existe una inconformidad por la inexistencia del número de amparo solicitado, además de que el sujeto obligado no respondió a los demás puntos de su solicitud.

Por lo anterior, no se actualizan ninguna de las causales de sobreseimiento referidas por el sujeto obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente recordar que el particular solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

- 1.-** Número del juicio amparo a que hizo referencia el Director General de Calidad del Aire en una entrevista (respecto de la cual proporcionó el vínculo electrónico para su consulta), y en qué términos se encuentra dicho procedimiento.
- 2.-** Acciones tomadas al respecto.
- 3.-** Versión electrónica de la resolución notificada recaída al amparo señalado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

- 4.- Indicar quién y por qué se tomó la decisión de que en el Programa de Verificación Vehicular para el segundo semestre de 2019, solo consideraran las mediciones que arroja el OBD² y no las mediciones de gases de los vehículos.
- 5.- La postura del Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Calidad del Aire, respecto al actual Programa de Verificación.
- 6.- Las diferencias entre el actual Programa de Verificación y el Programa anterior.
- 7.- En qué beneficia al ambiente el tomar la lectura del OBD de los vehículos y no los gases que este arroja.
- 8.- Si está dispuesto el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Calidad del Aire, a dejar su cargo si se comprueba que su administración ha sido fallida y que solo se preocupa por el negocio de la verificación.
- 9.- Se informara si se ha considerado realizar una consulta pública para que la gente decida si el Director de Calidad del Aire debe continuar en su cargo.

Una vez presentada la solicitud, el sujeto obligado mediante el sistema INFOMEX, notificó una prórroga para atenderla. Asimismo, en dicho acto adjuntó un oficio en el que señaló que después de una búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, localizó el juicio de amparo con número de expediente 601/2019, radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Posteriormente, en respuesta, el sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y en la

² Se encontró la siguiente definición: Sistema de diagnóstico a bordo de segunda generación (OBD II por sus siglas en inglés), integrado en los vehículos ligeros y camionetas ligeras nuevos de los Estados Unidos de Norte América de 1996 en adelante, bajo la regulación establecida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Para su consulta en: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ANEXO_1A.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

Dirección General de Calidad del Aire, respectivamente, no localizó el amparo requerido, toda vez que la nota a la que se hace referencia no especifica algún número de expediente con el que pudiera realizarse una búsqueda certera de la información.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravios** que no le proporcionaron el número del amparo solicitado, así como tampoco respondieron a los demás puntos requeridos, por lo que reiteró su petición original.

Asimismo, el particular señaló el nombre de la persona que interpuso el amparo que le interesa.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que hizo de conocimiento que emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos.

En dicho alcance, mismo que se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio de alegatos, el sujeto obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Calidad del Aire, manifestó lo siguiente:

- Respecto al **requerimiento 1**. El juicio de amparo tiene el número de expediente 588/2019, instaurado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, en donde el acto reclamado es el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019.
- Respecto al **requerimiento 3**. Se indicó que no contaba con la resolución, toda vez que la audiencia constitucional del juicio de amparo se celebró el 24 de junio del 2019, pero que a la fecha, ésta no ha sido notificada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

- Respecto al **requerimiento 6**. La Dirección General de Calidad del Aire informó que el objetivo del Programa de Verificación Vehicular es el de establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales, los vehículos automotores de combustión interna matriculados y/o que circulen en la Ciudad de México deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes durante el primer o segundo semestre del año, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos.

Asimismo, indicó que anexaba el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer semestre del 2019 y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo semestre del 2018, para su respectiva consulta. Sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados.

- Respecto a los **requerimientos 4, 5, 7, 8 y 9**. La Dirección General de Calidad del Aire indicó que se encontraba impedida para responder a dichos puntos, ya que el particular pretendía que sea emitieran pronunciamientos por parte del sujeto obligado y no acceder a un documento que en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones se deba de tener, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XIV y XV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, situación que se destimó en el segundo considerando de la presente resolución.

Ahora bien, es importante señalar que no hubo ningún pronunciamiento por el requerimiento 2.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que en el alcance de respuesta notificado, al responder el requerimiento 1, el sujeto obligado proporcionó el nombre de un ciudadano, nombre que si bien fue señalado en el recurso de revisión por el recurrente, este es un dato personal que no puede ser difundido por ninguna instancia gubernamental, de conformidad con el artículo 24, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

“[...] **Artículo 35.** A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
[...]

VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;
[...]

XVIII. Expedir normas ambientales para la Ciudad en materias de competencia local;
[...]”.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 183.- Corresponde a la Dirección General de Calidad del Aire:

[...]

III. Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de contaminación atmosférica;
[...]

XII. Evaluar y promover la aplicación de tecnologías tendientes a reducir las emisiones de las fuentes generadores de contaminación atmosférica;
[...]

XIII. Elaborar diagnósticos y tendencias de calidad del aire en la Ciudad de México;
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

XVI. Llevar a cabo estudios para incrementar el conocimiento de la contaminación atmosférica en la Ciudad de México;

XVII. Promover el intercambio científico con la comunidad nacional e internacional en materia de contaminación atmosférica;
[...]"

Asimismo, en el portal del sujeto obligado se indica lo siguiente³:

"[...] Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Atribuciones y responsabilidades

I. Apoyar a las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría del Medio Ambiente, a solicitud de éstas, respecto de actos y resoluciones en materia ambiental, en apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas que se emitan relacionadas con la materia.

II. Atender oportuna y eficazmente las demandas y denuncias interpuestas por particulares a fin de salvaguardar los intereses de la Titular de la Secretaría, dentro del marco jurídico-normativo que faculta sus funciones.

III. Planear, coordinar, dirigir y controlar los aspectos jurídicos y actos administrativos de la Secretaría, en los diferentes ámbitos de la normatividad de procesos administrativos y consultivos.

IV. Realizar oportunamente acciones jurídicas como demandas, denuncias, querellas y las contestaciones correspondientes de los juicios en que la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente tenga interés o resulte afectada ante las autoridades competentes.

V. Revisar, elaborar y proponer los proyectos o modificaciones de leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas relacionadas con la materia ambiental, en coordinación con la Unidad Administrativa de que se trate.

De la normativa citada con antelación, se advierte lo siguiente:

- A la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental en la Ciudad de México; así como autorizar la

³ Para su consulta en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/169>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda la medición, el control y/o reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo.

- La Dirección General de Calidad del Aire, cuenta con las siguientes atribuciones:
 - Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de contaminación atmosférica.
 - Evaluar y promover la aplicación de tecnologías tendientes a reducir las emisiones de las fuentes generadoras de contaminación atmosférica.
 - Elabora diagnósticos y tendencias de calidad del aire en la Ciudad de México.
 - Llevar a cabo estudios para incrementar el conocimiento de la contaminación atmosférica en la Ciudad de México.
 - Promover el intercambio científico con la comunidad nacional e internacional en materia de contaminación atmosférica.
- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene la atribución de atender oportuna y eficazmente las demandas y denuncias interpuestas por particulares a fin de salvaguardar los intereses de la Titular de la Secretaría, y desahogar con oportunidad las acciones jurídicas como demandas, denuncias, querellas y las contestaciones correspondientes de los juicios en los que tenga interés o resulte afectada ante las autoridades competentes.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, de conformidad con lo solicitado por el particular y lo que respondió el sujeto obligado.

En ese sentido, por lo que respecta **requerimiento 1**, tal y como se indicó en el segundo considerando de la presente resolución, si bien el sujeto obligado en alcance de respuesta señaló que el número de amparo requerido era el 588/2019, esto no es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

congruente con lo indicado en el oficio que adjuntó a su prórroga, toda vez que en éste indicó que era el 601/2019, lo cual no fue recurrido, toda vez que en el oficio de respuesta el sujeto obligado ahora señaló que no había encontrado lo solicitado por el particular.

Así las cosas, si bien dicha situación pasó desapercibida para la parte recurrente, este Instituto advierte que dicha respuesta al no ser congruente con lo anteriormente señalado, no es procedente, ya que la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso **no dota de certeza al particular** acerca de la información de su interés.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado **careció de congruencia**, elemento con el que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

Ahora bien, por lo que respecta al **requerimiento 3**, si bien el sujeto obligado indicó que no contaba con la resolución debido a que ésta no les ha sido notificada, esta respuesta también resulta improcedente, toda vez que dicho punto guarda estrecha relación con el **punto 1**, en donde se indicó que existieron incongruencias entre las manifestaciones proporcionadas, por lo que en el presente caso también no existe certeza de que dicha información atienda lo solicitado.

Por lo que respecta al **requerimiento 2**, que también guarda relación con los **puntos 1 y 3**, el sujeto obligado no realizó ningún tipo de pronunciamiento.

Por tanto, este Instituto advierte que el sujeto obligado no observó lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 24, párrafo segundo, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

“[...] **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]”

Cabe señalar que respecto a los requerimientos previamente analizados, se desprende que Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es la unidad competente, esto debido a que fue la que respondió a los requerimientos 1 y 3, y considerando que el punto 2, guarda relación con estos, es quien debería de pronunciarse al respecto, aunado al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

hecho de que tiene la atribución de atender oportuna y eficazmente las demandas y denuncias interpuestas por particulares a fin de salvaguardar los intereses de la Titular de la Secretaría.

En cuanto al **requerimiento 6**, la Dirección General de Calidad del Aire informó que el objetivo del Programa de Verificación Vehicular, es el de establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales, los vehículos automotores de combustión interna matriculados y/o que circulen en la Ciudad de México deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes durante el primer o segundo semestre del año, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos.

Asimismo, indicó que anexaba el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer semestre del 2019 y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo semestre del 2018, para su respectiva consulta. Sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados.

Al respecto, es dable señalar que si bien los sujetos obligados no están compelidos a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sí lo están para proporcionar la información que obra en sus archivos, de acuerdo con sus atribuciones.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia que establece que los sujetos obligados sólo están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y no a procesarla, ni presentarla conforme al interés de la persona solicitante, tal y como se indica a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

“[...] Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. [...]”.

Por lo que respecta a los **requerimientos 4 y 7**, consistentes en:

4.- Indicar quién y por qué se tomo la decisión de que en el Programa de Verificación Vehicular para el segundo semestre de 2019, solo se tomaran **las mediciones que arroja el OBD** y no las mediciones de gases de los vehículos.

7.- En qué beneficia al ambiente el tomar **la lectura del OBD** de los vehículos y no los gases que este arroja.

Si bien el sujeto obligado indicó que se encontraba impedido para responder a dichos puntos, ya que el particular pretendía que se emitieran pronunciamientos y no acceder a un documento que en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones se deba de tener; este Instituto advierte que dichos requerimientos si podrían tener una expresión documental, **esto de acuerdo a las propias atribuciones de la Dirección General de Calidad del Aire.**

Lo anterior es así, ya que la Dirección General de Calidad del Aire, cuenta con las siguientes atribuciones:

- **Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de contaminación atmosférica.**
- Evaluar y promover la aplicación de tecnologías tendientes a reducir las emisiones de las fuentes generadoras de contaminación atmosférica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

- Elabora diagnósticos y tendencias de calidad del aire en la Ciudad de México.
- Llevar a cabo estudios para incrementar el conocimiento de la contaminación atmosférica en la Ciudad de México.
- Promover el intercambio científico con la comunidad nacional e internacional en materia de contaminación atmosférica.

Refuerza lo anterior, el hecho de que este Instituto localizó el documento denominado “ANEXO 1A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DE LA CDMX 2017”, el cual contiene información acerca de las “Especificaciones de Sistema OBD”, y que fue emitido por la **Dirección General de Calidad del Aire**, tal y como se muestra a continuación⁴:



⁴ Para su consulta en: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ANEXO_1A.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Secretaría del Medio Ambiente
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire
Dirección de Programas de Transporte Sustentable y Fuentes Móviles

14.2 Definiciones y leyes de la física aplicables.	69
14.2.1 Humo.	69
14.2.2 Trasmittancia [t].	69
14.2.3 Opacidad [N].	69
14.2.4 Longitud efectiva del trayecto del haz luminoso [LA].	69
14.2.5 Ley de Beer-Lambert.	69
14.2.6 Opacómetro.	70
14.2.7 Condiciones nominales de funcionamiento.	70
14.2.8 Condiciones de referencia.	70
14.2.9 Filtro óptico.	70
14.2.10 Magnitud de influencia.	70
14.2.11 Zona de medición.	70
14.2.12 Símbolos y unidades.	71
14.3 Principio de medición del opacómetro.	71
14.4 Alimentación eléctrica del módulo.	71
14.5 Comunicación al CPU.	71
14.6 Especificaciones generales del opacómetro.	72
14.7 Características específicas del opacómetro.	72
14.8 Corrección del valor K por efectos de presión y temperatura.	74
14.9 Respuesta transitoria del opacómetro.	75
14.10 Respuesta del opacómetro.	76
14.11 Ajuste y calibración del instrumento.	77
14.12 Comandos del opacómetro.	77
15 Especificaciones de Sistema OBD.	80
15.1 Definiciones.	80
15.2 Características generales de la Interfaz OBDII.	80
15.2.1 Características específicas de la Interfaz OBDII.	80
15.2.3 Comunicación.	81
15.2.4 Cableado.	81
15.2.5 Protocolos OBDII soportados.	81
15.2.6 Validación de la comunicación.	81
15.2.7 Secuencia de inicialización y búsqueda del protocolo de comunicación.	81
15.2.8 Modos de operación requeridos.	81
15.2.9 Comandos mínimos.	82

Así las cosas, la Dirección General de Calidad del Aire debió realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para determinar si cuenta con un documento que pudiera dar respuesta a lo solicitado por el particular.

Finalmente, por lo que respecta a los **requerimientos 5, 8 y 9**, consistentes en:

5.- La postura que tiene el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Calidad del Aire, respecto al actual Programa de Verificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

8.- Esta dispuesto el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Calidad del Aire, dejar su cargo si se comprueba que su administración ha sido fallida y que solo se preocupa por el negocio de la verificación?

9.- Se ha considerado realizar una consulta pública para que la gente decida si el Director de Calidad del Aire debe continuar en su cargo?

El sujeto obligado indicó que se encontraba impedido para responder a dichos puntos, ya que el particular pretendía que se emitieran pronunciamientos y no acceder a un documento que en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones deba de tener.

Así las cosas, de la lectura y revisión a dichos puntos, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos de carácter, derivando en una consulta.

En este sentido, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a cada uno de los planteamientos del particular conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas.

Conforme a lo anterior, este Instituto determina que **los agravios del particular resultan fundados**, toda vez que el sujeto en su respuesta primigenia no proporcionó la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle para que lleve a cabo lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda de los **requerimientos 1, 2 y 3**, en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se pronuncie de manera fundada y motivada acerca de lo solicitado por el particular.
- Proporcione al particular los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer semestre del 2019 y para el Segundo semestre del 2018 o, en su caso, le indique la fuente, el lugar y la forma de consultarlos, con fundamento en lo previsto en el artículo 209 de la Ley de la materia, a fin de atender el **requerimiento 6** del particular.
- Realice una nueva búsqueda de los **requerimientos 4 y 7** en la Dirección General de Calidad del Aire y se pronuncie de manera fundada y motivada acerca de lo solicitado por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado proporcionó en su alcance de respuesta el nombre de un particular, mismo que es considerado un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

dato confidencial.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **dar vista** al Órgano de Control Interno, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al órgano de control interno, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2374/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JAFG